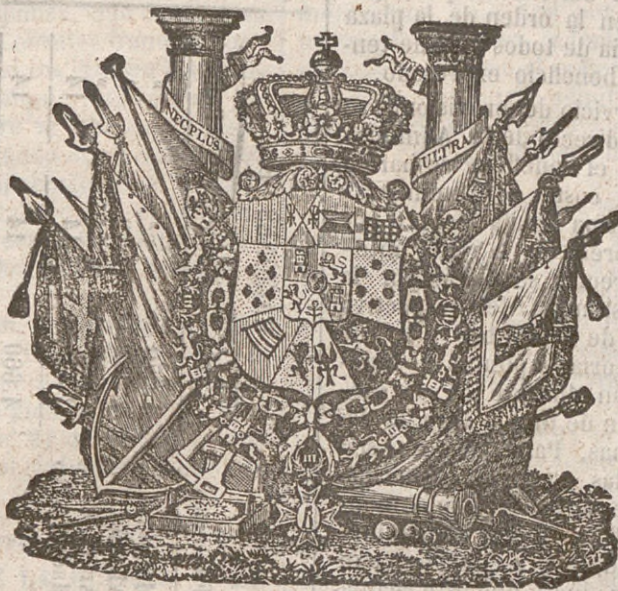


BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que Me han sido expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Confiere mi Real aprobación al Censo de la poblacion de España, formado por la Comision de Estadística general, en consecuencia del empadronamiento de habitantes verificado el 21 de Mayo de 1857 en la Peninsula é Islas Baleares y Canarias.

2.º Este Censo se publicará con carácter oficial, y servirá en todos los actos y para todos los usos de aplicacion en los diferentes ramos de la Administracion pública desde 1.º de Enero de 1859.

Art. 3.º En el año de 1860 se repetirá el empadronamiento general de habitantes, con inclusion de los de las provincias de América y Océania é Islas del Golfo de Guinea, y sucesivamente se practicará igual operacion cada cinco años.

Art. 4.º En lo venidero se dará la posible amplitud á las clasificaciones del Censo, expresándose el domicilio real ó de hecho de los habitantes al verificarse el empadronamiento, y además su domicilio legal ó de derecho por razon de vecindad.

Art. 5.º En establecerá en la forma conveniente el registro civil, para que constantemente señale la alta y baja, ó sea el movimiento de la poblacion.

Art. 6.º Se presentará á las Cortes un proyecto de ley que autorice los gastos generales, provinciales

y locales inherentes á las operaciones estadísticas, no solamente del Censo de poblacion, sino tambien de la medicion del territorio é inventario de la riqueza general, y que imponga penas proporcionadas á la inobediencia y al fraude.

Art. 7.º Se organizará el servicio general de Estadística de modo que pueda desempeñarse con regularidad, economía y buen éxito.

Art. 8.º Las rectificaciones que se produzcan por el empadronamiento general que debe realizarse en 1860, y por los que se han de verificar sucesivamente cada cinco años, se publicarán para que obren sus efectos legales en el orden administrativo.

Con igual fin, siempre que cualquier ramo de la Administracion lograse en fuerza de sus propios medios acreditar aumento ó disminucion de poblacion en una ó varias localidades, lo pondrá en conocimiento de la Comision de Estadística general para su publicacion como mejora del Censo.

Art. 9.º Para ningun efecto administrativo se contará como poblacion imputable la afluencia momentánea de forasteros atraídos por ferias, baños ó fiestas, que respecto de localidades determinadas y conocidas viene anotada en el Censo con el carácter y en la casilla de los transeuntes.

Art. 10. Se darán en mi Real nombre las gracias á la Comision de Estadística general, y á las Juntas de provincia, partido y Ayuntamiento, funcionarios públicos y personas particulares que más se hayan distinguido por su desinteresado celo y eficaz concurso á las operaciones censales.

El Presidente de mi Consejo de Ministros Me propondrá las recompensas á que se haya hecho acreedor el mérito extraordinario.

Art. 11. El Nomenclátor de los pueblos ordenado por la Comision general se publicará al mismo tiempo que el Censo, y se rectificará en lo sucesivo en las épocas y forma que Yo determinare.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 50.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Gijon, con fecha 30 de Agosto último, al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista del escrito de V. E. de 5 de Agosto actual, se ha servido aprobar, en la forma que aparece del ejemplar adjunto, la instruccion á que ha de sujetarse el beneficio de raciones de pan y pienso que verifiquen los cuerpos y clases del ejército con la Administracion militar.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion de un ejemplar de la referida instruccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Sr....

INSTRUCCION

aprobada por Real orden de esta fecha para el beneficio de raciones de pan y pienso entre los cuerpos y clases del ejército y la Administracion militar.

Regla 1.ª Se concede á todos los cuerpos de las diferentes armas del ejército el derecho de poder beneficiar las raciones de pan que no les sean necesarias en especie por estar empleados en servicios especiales, y no hallarse por lo tanto arranchados.

Se consideran comprendidos en este caso los asistentes de los Jefes y Oficiales de los cuerpos; los que se hallen de observacion en los cuarteles ántes de ser baja para el hospital, y convalecientes, los que obtienen licencia de los Jefes de los cuerpos entre revistas por diferentes causas, con el conocimiento y autorizacion del Capitan general del distrito ó del Jefe superior militar del punto en donde reside la fuerza, y los que se hallen empleados de ordenanzas y escribientes en el Ministerio de la Guerra, Direcciones generales de las armas, establecimientos militares y Jefes de las plazas.

2.ª Se establece igualmente para los cuerpos de caballeria y demas institutos montados del ejército, con arreglo á las bases admitidas en sus respectivos reglamentos, el derecho de

beneficiar el número de las raciones de pienso que necesiten para atender con su importe al forraje, cambio de alimentos y demas objetos y atenciones de esta naturaleza á que está destinado su producto, segun los reglamentos interiores de dichos institutos.

Este mismo derecho se hace extensivo á los Generales, Jefes y Oficiales del ejército, á quienes por sus empleos ó cargos esté señalado este suministro para sus caballos presentes en revista.

3.ª El beneficio de raciones de pan y pienso ha de hacerse precisamente en las oficinas de distrito para percibir en metálico su importe bajo las reglas que se fijarán seguidamente, ya esté el servicio de provisiones contratado ó á cargo directo de la Administracion militar. Bajo este concepto queda terminantemente prohibida toda otra clase de beneficio, tanto en las Factorias de los asentistas, como en las que tenga establecidas la referida Administracion.

4.ª Para realizar los cuerpos de todas las armas del ejército el beneficio de raciones, así de pan como de pienso, dirigirán los Coroneles ó primeros Jefes de los mismos al Intendente militar del distrito de que dependan un oficio expresivo del número total de raciones de cada especie que les con venga beneficiar, y cantidades parciales que correspondan á las diversas fracciones y destacamentos en puntos ó localidades dentro de la demarcacion del distrito donde haya Factoria establecida, segun el modelo núm. 1.º Este oficio, que ha de servir de justificante en la relacion de haberes, se pasará por el Intendente militar á la Intervencion, la cual, valorando las raciones que se hayan de satisfacer, expedirá libramiento de su importe á favor del Habilitado del cuerpo y á cargo de la Tesorería de la provincia capital del distrito, ó de aquella en cuya demarcacion resida la Plana Mayor, con toda la claridad y expresion debidas del número de raciones de cada especie que se beneficia y su valoracion respectiva, debiendo el Habilitado, al recibir dicho libramiento, firmar el correspondiente recibo ó recibos de especies que han de tener aplicacion en el ajuste de trimestre del cuerpo, y que se arreglarán al modelo número 2.

5.ª Los Jefes superiores y clases militares que por sus empleos tengan derecho á raciones de pienso para sus caballos, observarán el mismo procedimiento que se detalla en la regla an-



terior, dirigiéndose al Intendente militar por medio de sus delegados al efecto ó sus Habilitados naturales, los cuales acompañarán además una relacion nominal de los perceptores, que deberá causar su efecto en la cuenta de haberes, y firmando un recibo en igual forma respaldado individualmente, que servirá de cargo en el respectivo ajuste de raciones.

6.^a Para que los individuos de tropa empleados de escribientes, ordenanzas ó asistentes en todos los establecimientos militares y con los Jefes de las plazas, cuyos cuerpos no se hallen en el mismo distrito en que residan, puedan aprovecharse del beneficio de raciones de pan que se les concede, se observará el orden siguiente. En cada capital de distrito se nombrará un Oficial de Estados Mayores de plaza ó de la clase que designe la Autoridad superior militar, el cual se encargará de percibir y distribuir el importe de las raciones de pan que beneficien los individuos expresados, á cuyo efecto, al reclamarlo del Intendente militar, le remitirá una relacion por cuerpos de las raciones que se soliciten, arreglada al modelo número 3.^o, en la que precisamente han de ser comprendidos todos los que se hallen en este caso en la demarcacion del distrito, cuya relacion servirá de justificante en la cuenta de haberes que ha de radicar en aquel en que se verifica el pago, aunque los individuos pertenecan á cuerpos que se hallen fuera del mismo. Al entregar el libramiento de su importe al referido Oficial, se le exigirán tantos cargos como sean los cuerpos á que correspondan los individuos perceptores, firmados por el mismo, segun el modelo número 4.^o, los cuales serán dirigidos por la Intervencion á las de los distritos en que se ajusten los respectivos cuerpos, para que se forme por ellos el oportuno cargo. Se exceptúa de esta regla general el distrito de Castilla la Nueva, en el cual serán los Habilitados de las Direcciones generales de las armas ú otro Oficial de la representacion de las mismas autorizado al efecto, los encargados naturales de este servicio, en el establecido por el mismo orden que toca á los individuos de sus respectivas armas, y comprendiendo tanto los empleados en el Ministerio de la Guerra y Direccion general, como todos los demas que puedan hallarse en este caso por estar separados de sus cuerpos.

7.^a Hallándose el arma de artillería, por su peculiar servicio, en situacion especial respecto á los demas cuerpos del ejército, por la necesidad en que está de dar partidas y destacamentos á plazas y establecimientos pertenecientes á otros distritos del en que tienen su residencia las Planas Mayores de los regimientos ó brigadas respectivas, los destacamentos ó partidas que se hallen en este caso podrán verificar el beneficio en el distrito en que se encuentren por medio del Oficial ó Habilitado cetera de las oficinas, que se halle tambien encargado del percibo de sus haberes, en la misma forma que se determina en la regla anterior.

8.^a Excepto el caso que se expresa en la regla 4.^a, todos los libramientos que se expidan por este concepto lo serán á cargo de la Tesorería de la provincia capital del distrito, que es donde residen los Oficiales autorizados al efecto, y con el fin tambien de evitar confusion y multiplicidad de operaciones.

9.^a Los precios que deberán abonarse por las raciones de pan y pienso que se beneficien serán, cuando el servicio esté contratado, los mismos que se satisfagan al asentista, con la de-

duccion del 10 por 100 en favor del Estado. De ellos se dará conocimiento, al empezar á regir cada contrata, al Capitan general del distrito para que los haga saber en la orden de la plaza y llegue á noticia de todos los que tengan derecho al beneficio expresado.

10. Si el servicio de provisiones se hallare á cargo directo de la Administracion militar, el beneficio se hará á los precios del coste de Administracion, con la misma rebaja del 10 por 100 que se expresa en la regla anterior. Dichos precios se fijarán por la Junta de subsistencias del respectivo distrito en 1.^o de Setiembre y 1.^o de Marzo por Factorías ó puntos de suministro, y regirán durante los seis meses que median de una á otra de las expresadas fechas. Para señalarlos servirán de base las compras verificadas en el semestre anterior, con aumento de 3 por 100 por gastos de administracion, teniéndose presente, en cuanto al pan, el producto que esté regulado á la fanega de trigo ó arroba de harina en cada distrito ó punto de Factoría. En el caso de que por alguna Factoría no se hubiesen realizado compras en el semestre anterior al del señalamiento, en razon á estarse consumiendo repuestos existentes en ella, servirá de tipo para la fijacion de precios el coste que hubiesen tenido las especies, segun las últimas relaciones de compras aprobadas; y en el primer semestre del suministro, el de los acopios ejecutados para empezar á realizarlo.

11. Practicado que sea por la Junta de subsistencias el señalamiento de los precios de semestre, los someterá, por conducto del Intendente militar, á la aprobacion del Capitan general del distrito, y previo este requisito, se publicarán en la orden general del ejército para que tengan conocimiento de ellos los Jefes de los cuerpos y demas á quienes pueda convenir.

12. Independientemente de los abonos que quedan referidos, continuarán los cuerpos recibiendo en metálico el importe de los saldos á su favor que resulten en las cuentas anuales, llevadas conforme á lo prevenido en el artículo 20 de la instruccion de 31 de Enero de 1855, regulándose el abono y cargo de sus resultados por los precios en el mismo establecidos.

13. Para prevenir los abusos que puedan cometerse por parte de los cuerpos é individuos militares, y teniendo en cuenta que por la presente instruccion quedan facultados para beneficiar las raciones que no necesite en especies, se declaran subsistentes los efectos de la Real orden de 1.^o de Abril de 1851, y queda de nuevo prohibida la venta ó traspaso de las especies extraídas de provision, á cuyo fin se marcará cada pan con el sello que se designare en los distritos en que el servicio se halle administrado: los contraventores serán responsables al pago de un duplo del importe de las especies enagenadas ó que traten de enagenar, y confiscadas unas y otras con aplicacion á los establecimientos de beneficencia por la Autoridad militar del punto en que se haya hecho ó intente hacer la enagenacion tan luego como se le dé conocimiento ó lo adquiera por cualquiera de los medios de que aquella disponga, y sobre lo cual ejercerá una esquisita vigilancia.

14 y última. La presente instruccion empezará á regir desde 1.^o de Octubre del corriente año, quedando por consecuencia derogadas todas las demas órdenes y disposiciones que se opongan á su exacto cumplimiento.

Gijón 30 de Agosto de 1858. = O-Donnell.

MODELO NUM. 1.^o

REGIMIENTO DE tal.

RACIONES DE	Paja.	14	14
	Cebada.	14	14
Pan.	4.270	420	650
Factorías.	Madrid.....	2.520	4.660
	Alcalá.....		
	Aranjuez.....		
	Madrid.....		
	Primer batallon ..		
	Segundo batallon ..		

En igual forma se hará por los regimientos de caballería y brigadas de Artillería con la sola diferencia de suprimirse la designacion por batallones que es peculiar de la infantería.

Conviniedo al cuerpo de mi mando beneficiar en el presente mes las raciones de pan y pienso que al margen se detallan, lo pongo en conocimiento de V. S. al tenor de lo prevenido en la regla 4.^a de la instruccion aprobada por Real orden de de de 1858, esperando se servirá V. S. disponer se expida el correspondiente libramiento de su importe á favor del Habilitado cerca de esas oficinas militares.

Dios etc.

(Fecha y firma del Coronel ó primer Jefe del cuerpo.)

Madrid de tal.

Pase á la Intervencion militar de este distrito para que, procediendo á la valoracion de las raciones cuyo beneficio se solicita, se sirva expedir el oportuno libramiento de su importe.

(Firma del Intendente militar.)

Sr. Intendente militar de este distrito.

INTERVENCION MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

VALORACION.

Reales vn.

Las 3.590 raciones de pan correspondientes á la Factoría de Madrid, á 0,54 céntimos segun los precios fijados para el presente mes	1.958,60
Las 420 respectivas á la de Alcalá, á 0,46 céntimos.	193,20
Las 650 id. á la de Aranjuez, á 0,50 céntimos	325
Las 14 raciones de cebada, id. á la de Madrid, á 3 reales	42
Las 14 id de paja, á idem id., á 1,20 rs	16,80
Total	2.515,60

Y de conformidad con la anterior valoracion se expide en esta fecha el oportuno libramiento de su importe.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. La anterior valoracion se refiere solamente al caso de estar el servicio por administracion directa, pues

hallándose contratado, no puede haber más que un solo precio reconocido por cada especie.

MODELO NUM 2.^o

Regimiento de tal. Mes de.....

He recibido el valor de T. raciones de pan beneficiadas en metálico, correspondiente, al cuerpo y mes expresados segun libramiento número T. que se me ha entregado en esta fecha por la Intervencion militar de este distrito.

(Fecha y firma del Habilitado.)

Son raciones de pan.

ADVERTENCIA. Un recibo en igual forma se cederá por cada especie de pan, cebada y paja, respaldando por batallones los que correspondan á los regimientos de infantería.

MODELO NUM. 3.^o

Distrito de Mes de

SUBSISTENCIAS MILITARES.

Relacion del suministro de raciones de pan, correspondiente al mes de la fecha, cuyo percibo en beneficio á metálico se solicita de conformidad con lo dispuesto en la instruccion aprobada por Real orden de 30 de Agosto de 1858 y con expresion de los cuerpos á que pertenecen los individuos acreedores.

Número de individuos.	Cuerpos.	Número de raciones.
<i>Infantería.</i>		
1	Regimiento de Africa, número 7....	30
2	Id. Castilla núm. 16	60
<i>Caballería.</i>		
1	Regimiento de la Reina, núm. 2....	30
<i>Ingenieros.</i>		
1	Regimiento de id..	30
Total		150

Asciende la presente relacion á 150 raciones de pan.

(Fecha y firma del Oficial encargado.)

MODELO NUM 4.^o

Regimiento de tal. Tal batallon.
Tal compañía.

Cargo que forma el Oficial que suscribe por el suministro correspondiente al soldado F. de tal, de dicho regimiento, batallon y compañía, de 30 raciones de pan en beneficio á metálico, respectivas al mes de la fecha.

(Fecha y firma expresando en antefirma su graduacion y clase á que pertenezca.)

Son 30 raciones de pan.

ADVERTENCIA. Cuando sean dos ó más los individuos de un mismo cuerpo bastará un solo cargo, relacionando al dorso los perceptores con expresion del batallon y compañía á que pertenezcan.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Santiago, con fecha 9 del actual, al Director general de Administracion militar lo siguiente:

»Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por los Capitanes generales de Castilla la Nueva y Valencia en sus comunicaciones de 14 y 15 de Agosto próximo pasado, respecto de la conveniencia de utilizar el ferrocarril del Mediterraneo para las conducciones de caudales y armas; y tomando en consideracion las ventajas de rapidez y seguridad que este medio proporciona, como tambien la necesidad de evitar á los cuerpos del ejército, en cuanto sea dable, el penoso y perjudicial servicio de las escoltas, y á los pueblos las molestias de alojamientos y bagajes, S. M. ha tenido á bien mandar:

1.º Que en adelante los trasportes militares de toda especie entre puntos en que puedan utilizarse las líneas de ferro-carriles establecidas y que se establezcan, se verifique su conduccion por este medio en trenes de mercancías, bien en toda la extension de la via ó en la parte que sea posible utilizar.

2.º Que solo se faciliten escoltas á los convoyes procedentes de puntos fuera de la línea hasta la estacion mas inmediata en que hayan de tomarla; y desde la que deban dejarla hasta el punto de su destino, cuando éste se halle fuera de la línea.

3.º Que si para la mayor seguridad de las remesas de fondos en metálico, ya pertenecan á la Direccion general del Tesoro ó á los Bancos públicos, se considerase necesario llevar en los wagones alguna pequeña fuerza del ejército ó guardia civil, será de cuenta del remitente satisfacer el importe de los asientos de ida y vuelta.

4.º La Administracion militar adoptará las disposiciones conducentes á que los trasportes de que se trata se realicen con la seguridad, rapidez y regularidad convenientes.

5.º Las disposiciones anteriores no son aplicables á los trasportes de pólvoras, que seguirán verificándose como hasta aqui por las carreteras generales y caminos ordinarios.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

Número 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha á los Capitanes generales de los distritos de España y Ultramar y á los Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar lo que sigue:

»Resultando del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dudas suscitadas sobre la inteligencia del art. 2.º del Convenio consular concluido entre España y Francia en 15 de Marzo de 1769, en la parte referente al sitio en que deben declarar los Cónsules de ambas naciones; que por haberse estipulado entre España y Cerdeña que cuando hayan de declarar los Cónsules respectivos deberá ir á su domicilio la Autoridad para recibir la declaracion, ó pedírsela por escrito, debe procederse así con los Cónsules de las naciones que tienen derecho á ser tratadas como la más favorecida, en cuyo caso se encuentra la Francia, y que en esta nacion, al proceder con arreglo á dicho Convenio consular, pasa el Juez y Tribunal respectivo á la mansion de los Cón-

súles españoles cuando estos deben prestar declaracion como testigos en los asuntos judiciales, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer, que cuando los Cónsules y Vice-Cónsules franceses deban declarar como testigos en las causas, pleitos, ó cualquier otro asunto judicial, se observe la correspondiente reciprocidad, pasando al efecto el Juez ó Tribunal competente á la morada del Cónsul ó Vice-Cónsul, enviándose previamente el recado de atencion que se previene en los citados artículo y Convenio.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que me ha expuesto mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar para contratar en pública licitacion el establecimiento de una línea de vapores correos entre la Peninsula y las Islas de Cuba y Puerto-Rico, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.º La subvencion que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el día mismo de la subasta, y se publicará en el acto de aquella por el Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar.

Art. 3.º La subasta será únicamente sobre el precio de cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y las sociedades ó particulares que quierán interesarse en esta empresa dirigirán precisamente sus proposiciones, arregladas al modelo aprobado y en pliegos cerrados, á la Direccion general de Ultramar, antes de las tres de la tarde del día anterior á la subasta.

Art. 4.º Si un licitador quisiere retirar un pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito prestado para presentarse en la subasta.

Art. 5.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite haber consignado previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de un millon de reales en metálico ó su equivalencia á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Art. 6.º La subasta tendrá lugar en el local de la Direccion general de Ultramar el día 5 de Febrero del año proximo venidero de 1859, á las dos de la tarde, ante el Ministro encargado del despacho de los asuntos de Ultramar, con asistencia del Vicepresidente de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado ó del Consejero que haga sus veces, del Director general de Ultramar y de un Brigadier de Marina designado por el Ministro del ramo. Empezará el acto por la lectura de este Real decreto y del pliego de condiciones á que deben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura y publicacion del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvencion señalado por el Gobierno por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y despues á la apertura y publicacion tambien de los pliegos cerrados de los licitadores.

Art. 7.º Abiertos los pliegos y

examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto la que más ventajas ofrezca.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá, entre estas solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida el servicio al mejor postor: en esta puja oral no se admitirá ninguna que no llegue á la cantidad de 2.000 reales, por lo ménos, por viaje redondo.

Art. 8.º El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar queda autorizado para decidir en el acto ó aplazar por el término que considere necesario, no excediendo de 24 horas, la resolucion de cualquiera duda que se presente para la adjudicacion.

Art. 9.º Concluida la subasta, serán devueltos los resguardos de depósitos constituidos con arreglo al artículo 5.º, á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas, reservándose el del adjudicatario, quien en el término de tres dias deberá aumentar la suma que queda expresada hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato, perdiendo esta cantidad si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo prefijado, ó si no otorgase la correspondiente escritura en el término de ocho dias.

Art. 10. El Ministro á quien esté cometido el despacho de los negocios de Ultramar, queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Pliego de condiciones para sacar á pública subasta el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las Antillas.

Artículo 1.º La empresa que tome á su cargo este servicio se compromete á hacer, con buques de vapor de las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes, un viaje cada 15 dias de ida y vuelta de Cádiz á la Habana y vice-versa.

Art. 2.º El concesionario de este servicio podrá verificarlo por sí, ó adoptar al efecto cualquiera de los medios de asociacion que reconocen el Código de Comercio español y demás leyes vigentes.

Art. 3.º En el caso de que adoptase el medio de la sociedad anónima ó comanditaria, el domicilio de la sociedad se establecerá en la Peninsula ó en la isla de Cuba, y sus gerentes, administradores é interventores serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la empresa.

Art. 4.º El Gobierno, cuando lo estimare conveniente, podrá no aceptar á ninguno de los propuestos y exigir nuevas ternas.

Art. 5.º La empresa tendrá constantemente destinados á este servicio cuando ménos, ocho buques.

Serán los buques indispensablemente de pabellon español, con todos los requisitos que para ello exigen las leyes.

Serán nuevos en todas sus partes de casco, aparejos, máquinas y calderas.

Los cascos serán de hierro, contruidos con los mejores materiales que se usen y con la solidez que su continuo y fuerte servicio requiere; medirán 2.500 toneladas, calculado por la fórmula

$$T = \frac{3}{5} \frac{M}{2}$$

de que sirven los constructores in-

gleses para determinar lo que ellos llaman Builder's tonnage (tonelaje de constructores), siendo E la distancia en piés ingleses entre dos perpendiculares á la quilla, tirada una de ellas por la cara de proa de la roda á la altura de la cubierta superior, y la otra por la cara de popa del codaste á la altura del arranque de la bovedilla, y M la mayor manga del buque tomada de fuera á fuera expresada, tambien en piés ingleses.

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

RECTIFICACION.

En el Boletín número 122 correspondiente al día 11 del actual en la relacion inserta de las Escuelas de instruccion primaria vacantes en esta provincia que deben proveerse sin oposicion, dotadas con 2.500 rs. donde dice de niñas debe leerse de niños.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARCELEN.

D. Juan Francisco Correa, Alcalde constitucional de dicha Villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, se saca á pública subasta el arriendo del conjunto de las especies determinadas de consumo de esta Villa para el año veniente de 1859, sirviendo de tipo la cantidad de 8546 reales 80 cént. y ademas la de los arbitrios que se recarguen sobre dichas especies con previa autorizacion para gastos provinciales y municipales, y tres por ciento de conduccion y entrega en Tesoreria. La subasta se verificará en dos remates que tendrán lugar el primero el día 24 del corriente mes y el segundo el 31 del mismo, en las Salas Consistoriales de diez á doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quierán interesarse en la subasta. Carcelen 5 de Octubre de 1858.—Juan Francisco Correa.—P. A. D. A., Francisco Quintana, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALMANSA.

D. José Luis Enriquez de Navarra, Alcalde constitucional de esta Ciudad y presidente del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento con cuya presidencia me honro, todos los vecinos y hacendados forasteros que tengan riqueza en el término jurisdiccional de esta Ciudad, presentarán relacion de la que cada uno disfrute con separacion de rustica, urbana y pecuaria, en el término de ocho dias á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial; teniendo entendido que las referidas relaciones han de ser arregladas en un todo á lo dispuesto en el Reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, y al que deje de cumplir con este servicio

en el término marcado se le exigirá la responsabilidad que determina el art. 24 del Real Decreto de 25 de Mayo de 1845. Almansa 10 de Octubre de 1858.—José Luis Enriquez de Navarra.—P. S. M., José Martínez Tomás, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

EDICTO.

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: Que á instancia de la menor Vicenta Marcilla, muger de Francisco García, vecino de esta poblacion,

asistida de su curador, Francisco Lopez, se saca á pública subasta por término de veinte dias, la cantidad de seis mil ciento treinta y un reales, que la fué adjudicada en la casa número 4, situada en la plaza del cuartel de esta Capital; que linda por Saliente, con Blas Martínez; Mediodia, José María Marcos; Poniente, dicha plaza y Norte, José Joaquin García, valorado todo el edificio en trece mil doscientos reales, en concepto de libre de toda carga y responsabilidad, habiendo de tener efecto el remate, en la Sala Audiencia de este Juzgado, el dia veinte y nueve del mes actual, de once á doce de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura, que no cubra la espresada can-

tidad de seis mil ciento treinta y un reales.

Dado en Albacete á siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S. M.—Juan Vicén.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir, por si ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Albacete; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ALBACETE.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

- 61990 D. Pedro Tellez.
- 61991 D. Pedro Perez.

Madrid 30 de Agosto de 1858.—
El Secretario, Angel F. de Heredia.
V.º B.º—El Director general, Presidente en comision, Roda.

4.º Tercio de la Guardia civil.

Provincia de Albacete.

EXTRACTO de los servicios prestados por la fuerza de mi mando en esta provincia en todo el mes de Setiembre próximo pasado.

Puestos.	Dias.	HECHOS NOTORIOS.
La Roda.	15	Se capturó el desertor del presidio de la Coruña Victoriano Velez Palomar.
Chinchilla.	1.º	Fueron aprehendidos 4 personas por complices en un robo que trataban de cometer en la Ciudad de Chinchilla.
	27	Lo fué tambien aprehendido el soldado desertor del Depósito de Ultramar de Alicante Pedro Mariscal y Rubio.
La Gineta.	3	Fué detenido un paisano por robo de cuatro duros.
Villalgordo.	8	Se presentó á la Autoridad un paisano por hallarlo jugando á juegos prohibidos.
Minaya.	24	Fué aprehendido un paisano por robo de seis reses lanares.
Tobarra.	19	Lo fueron tambien cuatro paisanos por haber asesinado á otro.
Hellin.	20	Se aprehendieron tres paisanos por heridas causadas á otro.
Elche.	25	Fueron detenidos dos paisanos por robo de frutos en una huerta.
Valdeganga.	16	Se recogió una escopeta por usarla su dueño sin licencia.
Caudete.	27	Fueron aprehendidos dos paisanos reclamados por el sargento del cuerpo Comandante del puesto de Yecla.
Albacete.		Prestó el servicio en las carreteras sin novedad.
Villar.		Idem idem
Alpera.		Idem idem
Almansa.		Idem idem
Montealegre.		Idem idem
Villarrobledo.		Idem idem
Barrax.		Idem idem
Tarazona.		Idem idem
Pozocañada.		Idem idem
Cancarig.		Idem idem
Ontur.		Idem idem
Peñas.		Idem idem
Matanza.		Idem idem
Letúr.		Idem idem
Yeste.		Idem idem
Fábricas.		Idem idem
Alcaráz.		Idem idem
Vallestero.		Idem idem
Ossa.		Idem idem
Bonillo.		Idem idem
Balazote.		Idem idem
Casas Ibañez.		Idem idem
Alatoz.		Idem idem

RESUMEN.

Delincuentes aprehendidos.	Ladrones aprehendidos.	Reos prófugos aprehendidos.	Desertores de Ejército aprehendidos.	Detenidos por faltas leves y presentados á la justicia ordinaria.	Contrabandos cogidos.	Armas recogidas.	Total de presos y detenidos.
14	4	"	1	1	"	1	20

Albacete 11 de Octubre de 1858.—P. O. D. C., El Subteniente, *Manuel Martinez Perez.*

ALBACETE: 1858.—IMPRESA DE LA UNION.